

2.11 La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y salvando los derechos particulares.

2.12 Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y las normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, de las normas para su aplicación o complementarias, del Reglamento de aparatos a presión, de los Reglamentos electrotécnicos, del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de las normas sobre instalaciones distribuidoras, y también todas las demás disposiciones que se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

2.13 En todas las obras e instalaciones de cualquier clase y también en los servicios y adquisiciones en general, deberá cumplirse lo que establece la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

2.14 Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otras que sean necesarias para la realización de las obras para las instalaciones de gas.

2.15 El concesionario, a fin de transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Departament d'Indústria i Energia, y deberá cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo que establece el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Contra esta Orden puede interponerse recurso de reposición, previo al recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, de conformidad con lo que establece el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Barcelona, 19 de diciembre de 1986

JOAN HORTALÀ i ARAU
Conseller d'Indústria i Energia

ORDEN

de 30 de diciembre de 1986, por la que se regula la aplicación del Reglamento de Aparatos de Elevación y de Mantenimiento aprobado por el Real Decreto 2291/1985.

La próxima entrada en vigor del Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y de Mantenimiento obliga a introducir ciertas modificaciones en la Orden de este Departamento de fecha 23 de diciembre de 1981, y aclarar y desarrollar determinados aspectos procedimentales para mejorar la eficacia de nuestra Administración. Dentro de este objetivo y para simplificar la gestión de los administrados en el cumplimiento de sus obligaciones, sin menoscabo de la seguridad de las instalaciones, se regula la actuación de las Entidades de Inspección y Control concesionarias de la Generalidad de Cataluña en las tareas de control e inspección de las nuevas instalaciones y de las empresas instaladoras y conservadoras en el campo de los aparatos elevadores y se da impulso a la desconcentración de la gestión administrativa mediante el incremento del número de dependencias receptoras de la documentación que han de presentar los interesados.

Además, dicho Reglamento prevé la intervención de entidades colaboradoras de la Administración para la realización de inspecciones periódicas, y, dado que la alteración de la periodificación de éstas puede crear disfuncionalidades en su realización, es preciso instrumentar un procedimiento transitorio de adecuación de la antigua periodificación a la nueva, así como aprobar las tarifas a aplicar por aquellas, de acuerdo con lo que prevé la Orden del Departament d'Indústria i Energia de 17 de marzo de 1986.

En consecuencia, de acuerdo con las competencias que en materia de industria otorga el Estatuto,

ORDENO:

—1 Objeto

Artículo 1

Constituye el objeto de esta Orden establecer las normas de procedimiento a las que se ha de adaptar la instalación de aparatos elevadores y de mantenimiento, la actuación de las empresas instaladoras y conservadoras de los mencionados aparatos, y su control por las Entidades de Inspección y Control de la Generalidad de Cataluña (EIC), bajo la supervisión de este Departamento, en lo que se refiere a la aplicación dentro de Cataluña de las prescripciones del nuevo Reglamento de aparatos elevadores y de mantenimiento (AEM) aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre (BOE 11.12.85), y las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan.

—2 Entidades de Inspección y Control, Empresas Instaladoras y Conservadoras

Artículo 2

2.1 A partir de la entrada en vigor de esta Orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los fabricantes, importadores, instaladores, conservadores y técnicos proyectistas que determinan los capítulos III y IV del mencionado Reglamento de Aparatos Elevadores y de Mantenimiento y que se desarrollan en las correspondientes Instrucciones Complementarias, se encomienda a las Entidades de Inspección y Control de la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad industrial las siguientes funciones, bajo la supervisión de los correspondientes Servicios Territoriales de Industria y de sus interventores técnicos:

a) El control de la actuación de las empresas instaladoras, de los proyectistas y de los directores de obra con relación al cumplimiento del Reglamento de Aparatos Elevadores en vigor, de sus ITC y de las Instrucciones de este Departamento en lo referente a la instalación de nuevos aparatos y a las reformas importantes de los existentes.

b) La realización de las inspecciones periódicas que prevé el artículo 19.2 del Real Decreto mencionado de todos los aparatos elevadores

y de mantenimiento existentes y de aquellos que se instalen en el futuro, en los plazos y según los criterios establecidos por las correspondientes ITC, esta Orden y de aquellos que establezca la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

c) El control y vigilancia del mantenimiento realizado por las empresas instaladoras-conservadoras y de la actuación de los encargados del funcionamiento en lo referente al cumplimiento de la Reglamentación vigente.

d) La emisión de los correspondientes informes relativos a las actuaciones antes descritas y envío a los Servicios Territoriales de Industria para su conocimiento y ejercicio, si procede, de la actividad sancionadora reglamentada.

2.2 La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de este Departamento regulará específicamente las actuaciones de los Interventores Técnicos en su tarea de supervisión y control de las EIC al objeto de unificar criterios entre los Servicios Territoriales.

Artículo 3

La instalación y conservación de aparatos elevadores sujetos al Reglamento de AEM, será realizada por empresas inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras-Conservadoras de Aparatos Elevadores.

Artículo 4

4.1 Los requisitos necesarios para inscribirse en el mencionado Registro de Empresas Instaladoras-Conservadoras son los siguientes:

a) Disponer en plantilla la dedicación completa de un Director Técnico con titulación de Ingeniero Superior o Técnico y un número de operarios adecuado a la actividad que se prevé desarrollar a razón de un operario cualificado por cada 15 aparatos anuales a instalar o 75 aparatos a conservar, y como mínimo cinco operarios cualificados, de los cuales al menos tres tendrán la categoría de Formación Profesional FPI o equivalente.

b) Disponer de los medios materiales adecuados a su actividad.

c) Estar inscrita en el Registro Industrial.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de la actuación mediante póliza de seguro por una cuantía de diez millones de pesetas por accidente. Esta cobertura mínima podrá ser revisada anualmente por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo del INE.

e) Tener contratado el control de su actividad de instalación y conservación de aparatos elevadores al menos con una EIC concesionaria de la Generalidad. El contrato tendrá que definir específicamente su duración. En caso de mantener contrato con más de una EIC, los contratos definirán a priori y sin ambigüedad posible su aplicación en cada nueva instalación, ya sea mediante la clasificación de ésta por emplazamiento o tipo o por cualquier otro medio.

4.2 Las empresas instaladoras justificarán delante de la Entidad de Inspección y Control a la hora de contratar sus servicios que reúnen los requisitos a), b), c) y d) antes indicados. La EIC abrirá una ficha en la que figurarán los datos del instalador de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, correspondiente a la sede central de la empresa, de la firma del contrato para su inclusión en el Registro Oficial o la actualización de éste.

4.3 La empresa instaladora-conservadora inscrita en el Registro podrá trabajar en toda Cataluña sin ningún tipo de requisito previo, si bien tendrá que hacer constar en todas sus actuaciones el número de registro que se le haya otorgado.

4.4 Anualmente la EIC emitirá un informe sobre la actuación de las empresas instaladoras sujetas a su control, en cuanto al cumplimiento de la Reglamentación vigente en las instalaciones que realiza, en la conservación de aparatos contratados y en el mantenimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 1. A tal efecto, si procede, las EIC solicitarán la documentación necesaria para hacer las comprobaciones pertinentes. Este informe se enviará a los Servicios Territoriales correspondientes.

—3 Instalación de aparatos

Artículo 5

5.1 La instalación de aparatos elevadores o sus reformas de importancia, salvo los casos previstos en el artículo 8 de esta Orden, no requerirán autorización administrativa.

5.2 El interesado o su representante tendrá que presentar en la Administración la documentación técnica específica que prevea la correspondiente ITC.

La documentación técnica indicada deberá ajustarse a lo que exija la correspondiente ITC, y contendrá como mínimo la información necesaria para la identificación de la instalación y de los elementos constitutivos principales, así como la precisa documentación que permita constatar sin ambigüedad que éstos están correctamente calculados y se ajustan, si procede, a la ITC correspondiente, y a tal efecto así lo certificará el autor de la mencionada documentación técnica.

5.3 Una vez realizada la instalación y hechas las pruebas reglamentarias, el titular o su representante presentará a la Administración el acta de las pruebas realizadas y la certificación de final de obra, firmada por el técnico titulado director de la empresa instaladora, en las que se pondrá de manifiesto la adaptación de la instalación a la documentación técnica presentada y el cumplimiento de la Reglamentación técnica de aplicación, así como el duplicado del contrato de mantenimiento debidamente firmado. La presentación de esta documentación será requisito suficiente para la puesta en funcionamiento definitivo del aparato.

5.4 La presentación de la documentación antes referida se hará en cualquiera de las oficinas desconcentradas del Departament d'Indústria i Energia o en aquellas que se establezcan con la colaboración de las Entidades de Inspección y Control, a las que la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con la Orden de 17 de mayo de 1986, ha otorgado la concesión de realizar, bajo la supervisión del correspondiente Interventor Técnico, el control e inspección en el campo de la seguridad industrial.

En cuanto sea presentada la documentación en la dependencia elegida por el administrado, ésta, dentro de los plazos establecidos en las Instrucciones de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, enviará el original al archivo que los Servicios Territoriales de Industria tengan establecido, y la copia para el control de la documentación e inspección de la instalación, en la dependencia de la EIC de la zona que le corresponda.

5.5 El acuse de recibo de los documentos

antes mencionados no presupondrá su aprobación técnica por la Administración, según prevé el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, pero servirá al interesado de justificante de haber cumplido con las obligaciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan en su esfera los autores de la documentación técnica y certificaciones y las empresas que intervienen en la instalación, explotación y mantenimiento de la instalación del aparato elevador al que hacen referencia.

Artículo 6

6.1 En los supuestos de reforma de importancia se entenderá que la documentación técnica a presentar hará referencia solamente a los elementos nuevos de la instalación y a los que están afectados por la reforma, sin perjuicio de contener la información necesaria para la identificación de la instalación.

6.2 Se entenderá que existe reforma de importancia cuando se alteren:

a) Las características de la estructura constructiva del edificio que contiene el aparato afectando su recorrido, número de paradas, recinto, foso, sala de máquinas, poleas, condiciones de seguridad de los locales inmediatos o sus medios de acceso.

b) El tipo de aparatos, la carga nominal, la velocidad nominal, las características dimensionales o de masa de la cabina, y del contrapeso, la suspensión, las guías, la potencia eléctrica total en más de un 20% o el tipo de las puertas de cabina y de acceso.

c) El tipo de homologación correspondiente a los dispositivos de enclave de puertas, limitadores de velocidad, paracaídas, amortiguadores o grupo tractor.

Cuando la sustitución de alguno de los elementos homologables del apartado c) no comporte la variación de las características de los elementos mencionados en los apartados a) y b), la documentación técnica podrá ser sustituida por la ficha de identificación del tipo homologado.

Artículo 7

Las Entidades de Inspección y Control (EIC) realizarán el control de la actuación de las empresas instaladoras y de los proyectistas y directores de obra mediante el estudio de los proyectos, la inspección de las instalaciones realizadas y la asistencia a las pruebas, previstas por las ITC como obligatorias antes de la puesta en servicio, siguiendo las instrucciones que dicte la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial. En las mencionadas instrucciones se podrá fijar el nivel de inspección y tipo de control en función de los resultados históricos de las inspecciones y controles realizadas en cada empresa instaladora.

A tal efecto, las empresas instaladoras contratarán con una o más Entidades de Inspección y Control el servicio de control de su actividad instaladora obligándose a tenerlas constantemente informadas del inicio, finalización y realización de pruebas de todos los nuevos aparatos elevadores y de las reformas que realicen dentro del ámbito del contrato.

Las EIC emitirán el correspondiente dictamen de cada una de las inspecciones y controles realizados, del que remitirán una copia al instalador y una al titular. En caso de detectarse deficiencias en el proyecto o en la instalación fija-

rán un plazo para corregirlas y remitirán también una copia del dictamen a los Servicios Territoriales de Industria correspondientes.

Artículo 8

8.1 Cuando algún elemento de la nueva instalación o reforma de un aparato no se adapte estrictamente a las normas técnicas que establece la reglamentación vigente se tendrá que solicitar, de los Servicios Territoriales de Industria correspondientes, antes del inicio de ejecución de la instalación, la exención del cumplimiento de la norma establecida acompañando la documentación técnica preceptiva que se ajustará a los mínimos indicados en el artículo 5.

Además, deberá justificarse la imposibilidad técnica o legal de cumplir la norma para la que se solicita la exención y acreditar, mediante informe técnico de una Entidad de Inspección y Control, que con la solución propuesta las condiciones de seguridad no serán inferiores a las que resultarían de aplicar la norma eximida.

8.2 Los Servicios Territoriales de Industria estudiarán el expediente y podrán denegar razonadamente la solicitud si estiman que no está suficientemente justificada la exención. Contra esta resolución denegatoria se podrá interponer recurso de alzada de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso contrario, los Servicios Territoriales elevarán el expediente con su informe y propuesta de resolución a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial para que dicte la resolución pertinente. Una vez resuelto, el expediente original se devolverá a los Servicios Territoriales para su archivo.

8.3 Una vez finalizada la obra se presentará en el Servicio Territorial el Certificado de Final de Obra, y éste, previa visita de inspección, concederá, si procede, la autorización de funcionamiento, comunicándolo al interesado y enviando una copia de la documentación técnica a la EIC con la que haya concertado la empresa instaladora su control.

Artículo 9

9.1 La EIC que haya concertado el control de la instalación del aparato mantendrá actualizado el registro de las características técnicas de instalación y de mantenimiento. En el mencionado registro figurarán los datos que establecerá la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, y como mínimo los siguientes:

Número de Registro del aparato y del instalador.
Fecha de la puesta en servicio.
Características del aparato.
Transformaciones importantes realizadas.
Accidentes y causas de suspensión del servicio.
Fecha de la última inspección periódica, resultado y fecha de la próxima inspección.
Número de registro de los diferentes conservadores del aparato con fecha de alta y baja de los correspondientes contratos.
Características de los cables y elementos homologados.

9.2 Este registro, así como el duplicado de la documentación técnica correspondiente, ha de estar a disposición de la Administración.

El titular y las empresas o entidades que justifiquen que están encargadas por aquél para realizar el mantenimiento, inspección periódica o reforma de importancia en la instalación del aparato podrán solicitar una copia de la mencionada documentación.

9.3 Para mantener al día dicho Registro, la

EIC que haya concertado la inspección periódica de un aparato elevador, en un plazo inferior a los ocho días, comunicará a la EIC que concertó el control de la instalación el resultado de la inspección.

—4 Mantenimiento e inspecciones periódicas

Artículo 10

10.1 Para el funcionamiento de los aparatos elevadores es preciso que el titular tenga suscrito, en todo momento, un contrato de mantenimiento de la instalación con empresa instaladora-conservadora, registrada en el Registro mencionado en el artículo 4 de esta Orden y que disponga de una persona encargada del servicio ordinario debidamente instruida.

10.2 En las instalaciones de temporada (hoteles, apartamentos, etc.), cuando no se contrate un mantenimiento continuado, se hará constar en el contrato, de forma explícita, los periodos por los que se contrata el mantenimiento y la obligación por parte del titular de dejar el aparato fuera de servicio en los periodos que no cubra el contrato. La puesta en servicio del aparato al inicio de cada temporada la realizará forzosamente la empresa conservadora.

10.3 El conservador es responsable del estado de conservación de la instalación a partir del momento de firmar el contrato de mantenimiento y durante todo el tiempo que éste esté vigente. A tal efecto aquél está obligado a realizar los cometidos establecidos en el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención vigente y especialmente los siguientes:

a) Comunicar a la EIC, con la cual haya concertado el control, en un plazo inferior a los quince días, la fecha en la que haya firmado un nuevo contrato de conservación o en la que haya dado por finalizado el que tenía firmado. En dichas comunicaciones, si procede, adjuntará un informe sobre el estado de la instalación, medidas que se considera necesario tomar y plazos para hacerlo. En todo caso se acompañará fotocopia del nuevo contrato firmado por el titular de aparato y por la empresa conservadora.

b) Dar cuenta a la mencionada EIC, tan pronto se produzcan, de los accidentes que ocurran, de haber dejado fuera de servicio la instalación y de haberla puesto en funcionamiento, así como de las causas que lo hayan motivado.

c) Tener al día el Libro de Mantenimiento de cada aparato, que ha de conservar en la sala de máquinas el encargado ordinario del aparato, a disposición del conservador, de la EIC y de los Servicios Territoriales. En este libro constarán los datos de identificación administrativa y la técnica del aparato y de la empresa conservadora que realiza el mantenimiento, las fechas de las operaciones de engrase y mantenimiento realizadas, así como la indicación de las averías producidas y de los elementos reparados o sustituidos.

d) Prestar ayuda a la EIC que haya concertado la inspección periódica del aparato elevador y dar cumplimiento a las órdenes que ésta dé con motivo de la realización de aquélla.

e) En caso de cambio de conservador, el conservador entrante, al dar cuenta del cambio solicitará de la EIC, con quien se haya concertado el control, la realización de una inspección del aparato respecto al que se haya concertado el mantenimiento. Esta inspección se realizará por la EIC después de un mes, pero antes de transcurridos tres meses de la fecha de cambio de conservador.

Artículo 11

11.1 Los propietarios, titulares o administradores de los aparatos elevadores existentes quedan obligados a encargar a una Entidad de Inspección y Control, legalmente autorizada por este Departamento, la inspección periódica de sus aparatos con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha establecida como límite para efectuarla.

11.2 Los Aparatos Elevadores instalados en edificios de más de 20 viviendas o en más de cinco plantas servidas estarán obligados a someterse a la inspección periódica reglamentaria antes de la fecha fijada en la siguiente tabla en función de la fecha de la última revisión:

Fecha de la última revisión periódica	Fecha límite para la siguiente revisión
Hasta el 31.3.85	30.06.87
Entre el 1.4.85 y el 30.6.85	31.12.87
Entre el 1.7.85 y el 30.9.85	30.06.88
Entre el 1.10.85 y el 31.12.85	31.12.88
Entre el 1.1.86 y el 31.3.86	30.06.89
Entre el 1.4.86 y el 30.6.86	31.12.89
Entre el 1.7.86 y el 30.9.86	30.06.90
Entre el 1.10.86 y el 31.12.86	31.12.90

En caso de que el aparato elevador no haya sido sometido a ninguna inspección periódica se considerará la fecha de su instalación para su clasificación.

El resto de los aparatos instalados o que se instalen, así como los anteriormente mencionados para las posteriores inspecciones, serán sometidos a las sucesivas inspecciones periódicas reglamentarias dentro de los periodos establecidos en la respectiva Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento de Aparatos Elevadores y de Manutención vigente.

—5 Tarifas

Artículo 12

12.1 De acuerdo con el artículo 20 de la Orden de 17 de marzo de 1986, por la que se reguló la concesión de las tareas de inspección y control reglamentario en el ámbito de la Seguridad, Calidad y Normativa Industrial se aprueban inicialmente las tarifas que las Entidades de Inspección y Control concesionarias de la Generalidad de Cataluña en el campo de la aplicación de esta Orden han de facturar a la persona o entidad que solicite el servicio y que se relacionan a continuación:

A) Nuevas instalaciones de aparatos elevadores y reformas

Para el control, estudio e inspección de la documentación técnica preceptiva, certificados de finalización de obra e instalación de los aparatos elevadores contratados por la empresa instaladora de acuerdo con las instrucciones o protocolo establecido por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

AEM A.1) Por cada expediente de instalación o reforma importante de aparato elevador 15.000 Pta

AEM A.2) Por cada copia certificada de los antecedentes de un aparato elevador 500 Pta, más 25 Pta por hoja.

B) Inspección periódica de aparatos elevadores

AEM B) Por cada inspección periódica reglamentaria 15.000 Pta

C) Control de empresas instaladoras y conservadoras

AEM C.1) Por el contrato de control de la actuación y adecuación al Reglamento de Aparatos Elevadores y a esta Orden por parte de cada empresa instaladora o conservadora. Para la formalización del contrato 2.000 Pta

AEM C.2) Anualmente 2.000 Pta

AEM C.3) Comunicación, registro del cambio de conservador e inspección de un aparato elevador. Por cada comunicación de nuevo conservador 15.500 Pta

D) Controles de características especiales

Para el caso en que la peculiaridad del trabajo no haga aplicables las tarifas antes fijadas, se aplicarán las siguientes en función del tiempo real invertido por el técnico inspector.

AEM D.1) Por hora de inspección 6.000 Pta

AEM D.2) Cantidad fija por desplazamiento cuando el trabajo tiene que realizarse fuera de las oficinas de la EIC 1.000 Pta

12.2 La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial establecerá los criterios y aprobará los protocolos a los que tendrán que ajustar las EIC sus actuaciones de inspección y control, expedición de informes y registro de datos, con relación a la aplicación de las tarifas anteriores. En las anteriores tarifas se comprenden todos los gastos que la realización del servicio pueda ocasionar a la EIC, incluidos los gastos de desplazamiento de su personal a la obra, instalación, o actividad objeto de inspección.

12.3 Las sucesivas inspecciones y controles que la EIC tenga que realizar por causa de la existencia de deficiencias graves advertidas en el primer control o inspección se facturarán por valor del 75% de la tarifa más arriba indicada, siempre y cuando entre dos controles consecutivos no haya transcurrido un periodo superior a un mes.

12.4 En sus actuaciones de inspección y control las EIC facturarán el importe total de la tarifa aprobada que corresponda según esta Orden, aunque por causa imputable al cliente (titular, conservador o instalador) la inspección o el control no se pueda llevar a cabo, siempre que haya estado previamente programada y aceptada, y el cliente no haya solicitado el aplazamiento con una anticipación mínima de 72 horas.

12.5 Será a cargo del solicitante el importe del impuesto del valor añadido (IVA) sobre los valores de las tarifas aprobadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

—1 Las empresas instaladoras y conservadoras inscritas en los Registros de los Servicios Territoriales y con posesión del correspondiente certificado según prevé la Orden de 23 de diciembre de 1981 (DOGC 3.2.1982), serán inscritas de oficio en el nuevo Registro que se crea por esta Orden, y se le concederá un plazo de seis meses para justificar, delante de la EIC, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 4, salvo la posesión de personal con titulación FP1. Transcurrido dicho plazo serán dadas de baja del Registro y no podrán instalar y conservar ningún aparato mientras no se inscriban de nuevo.

—2 Se concede un plazo de cuatro años a las empresas conservadoras de aparatos elevadores inscritas en posesión del correspondiente certificado desde antes del 28 de noviembre de 1973, para adaptar sus plantillas a lo que dispone el artículo 5. Mientras tanto, las empresas no adaptadas no podrán realizar instalaciones de nuevos aparatos ni reformas importantes en los existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedan derogados los artículos 1, 2, 6 y el artículo 7.38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Orden de este Departamento, de 23 de diciembre de 1981 (DOGC 3.2.1982), así como lo que se opongá.

El resto de la Orden mencionada solamente será de aplicación en los ascensores instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la ITC MIE-AEM-I, y mientras no se adapten a ella.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 14 de enero de 1987.

Barcelona, 30 de diciembre de 1986

JOAN HORTALÀ I ARAU
Conseller d'Indústria i Energia

ORDEN

de 30 de diciembre de 1986, por la que se otorga a "Agustí Adrià, SA", la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a las doce viviendas de un edificio en el TM de Olot.

La empresa "Agustí Adrià, SA", ha solicitado la concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas propano para usos domésticos en las doce viviendas del edificio ubicado en la av. Reis Catòlics, s/n, en el término municipal de Olot, para los servicios de cocina, calefacción y agua caliente sanitaria, y a estos efectos ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características principales de las instalaciones:

El centro de almacenamiento está constituido por un depósito enterrado de 4 m³ de capacidad, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad. La red de distribución consta de una tubería de acero estirado, de 25 mm de espesor y longitud aproximada de 6 metros.

Finalidad de la instalación:

Suministro de gas propano a los usuarios de las doce viviendas de un edificio de la av. Reis Catòlics, s/n de Olot, para los servicios de cocina, calefacción y agua caliente sanitaria.

Presupuesto:

495.000 pesetas (cuatrocientas noventa y cinco mil pesetas).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido a estos efectos de acuerdo con lo que prevé el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; Reglamento de Redes y Acometidas de Com-

bustibles Gaseosos, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974, del Ministerio de Industria y Energía, y modificado por las Ordenes de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984; Orden de 29 de enero de 1986, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de GLP en depósitos fijos; Ley de Procedimiento Administrativo;

A propuesta de la Dirección General de Energía,

ORDENO:

Artículo único

Se otorga a la empresa "Agustí Adrià, SA, la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano, para usos domésticos, destinado al servicio de cocina, calefacción y agua caliente sanitaria, en las doce viviendas del edificio ubicado en la av. Reis Catòlics, s/n de la ciudad de Olot, en la provincia de Girona.

Esta concesión corresponde y está de acuerdo con las características definidas en el proyecto visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña con el núm. 1898, de 14 de enero de 1986, respetando en cualquier caso los derechos concesionales otorgados con anterioridad, sin perjuicio de terceros, salvaguardando los derechos particulares y quedando sometida a las siguientes condiciones:

—1 El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 9.900 pesetas, importe del 2% del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Generalidad de Cataluña, en metálico, en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo que dispone el artículo 11.3 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con entidades de seguros de la sometidas a las Leyes de 16 de diciembre de 1954, y 33/1984, de 2 de agosto, que aprueba el Reglamento de esta última sobre ordenación de seguro privado vigente.

La fianza se devolverá al concesionario en el momento en que, autorizadas las instalaciones y construidas en los términos que se establezcan en la autorización para su montaje, los Servicios Territoriales de Industria formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

—2 De acuerdo con los artículos 9.e) y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Orden en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, el concesionario deberá solicitar de los Servicios Territoriales de Industria la autorización para el montaje de las instalaciones.

—3 Las instalaciones deben preverse a fin de responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y la consecución de alcances más flexibles y seguros. Con esta finalidad, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento y se deberán adaptar a las directrices que marque el Departament d'Indústria i Energia.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la conexión de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características de gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de Energía, de acuerdo con el artículo 8.c) del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

—4 El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y el buen funcionamiento de las instalaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

—5 De acuerdo con lo que establece el artículo 34 del citado Reglamento General y sin perjuicio de lo que señalan los otros artículos del Capítulo V, es obligación del concesionario efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión.

En caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, los Servicios Territoriales de Industria del Departament d'Indústria i Energia comprobarán si tiene fundamento técnico esta negativa y, en caso contrario, harán obligatorio el suministro e impondrán o propondrán, cuando proceda, la correspondiente sanción.

—6 La determinación de las tarifas a aplicar para el suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a las prescripciones que establezca el Reglamento General citado, al modelo de póliza anexa y a todas las demás disposiciones que hayan sido dictadas o se dicten.

—7 La presente concesión se otorga por un plazo de ocho años (8), contados a partir de la publicación de esta Orden en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que hace referencia, según el proyecto presentado.

Las citadas instalaciones revertirán en la Generalidad de Cataluña al acabar el plazo otorgado a esta concesión.

—8 Los Servicios Territoriales de Industria velarán por el exacto cumplimiento de las condiciones que estipula esta Orden. Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, los Servicios Territoriales de Industria inspeccionarán las obras y el montaje efectuado y al finalizarlas, y después de haber comprobado que el concesionario ha expedido el certificado (final) de obra de las instalaciones (firmado por un técnico competente), extenderá acta sobre los ci-